

EXPEDIENTE DE SECRETARÍA Nº 178/1969

CNA. CIV, - SALA "F". – 14-07-1970.-

Expediente Nº 178/1969 "Cerezo de la Torre A. S/Resol. Registro de la Propiedad Inmueble"

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- La hipoteca cuya inscripción pide se cancele el peticionante fue registrada -sostiene- el día 12 de junio de 1958; siendo cancelable en consecuencia y por aplicación del derogado art. 3151 del Código Civil el día 13 de junio de 1968, si se tiene en cuenta que la ley 17.711 entró en vigor el día 1º de julio de dicho año.

II.- El problema sometido a la consideración del Tribunal es el de determinar si la petición de fs. 1 / 2 es idónea para los fines pretendidos, esto es la cancelación administrativa de la inscripción de esa hipoteca.

III.- La Sala -se adelanta- considera que el auto de fs. 3 se ajusta a derecho. En efecto esa simple petición no reviste la característica de documento idóneo en los términos de los arts. 2 y 3 de la Ley 17801. Por ende no puede producir los efectos deseados por el recurrente (arts. 36 y conc. Ley 17801, conc. art. 69 y 70, Ley 17417).

IV.- Se infiere del punto precedente que el peticionante deberá ocurrir por la vía y forma que corresponda (arts. 2101 y 3203 del C.C). El mismo interesado -en su escrito de reconsideración de fs. 6- reconoce que su petición no reviste la forma de una escritura o sentencia cancelatoria; únicos medios idóneos para lograr el fin buscado.

V.- En el sub-examen es evidente que la carencia de documentos en los términos señalados, por no ser hábil -como se dijera- la petición de fs. 1, lleva al Tribunal a desestimar in límine la pretensión del apelante.

Por ello: se confirma la resolución de fs. 10 en cuanto mantiene el auto de fs. 3 Not. y dev.-

FIRMADO: ANTONIO COLLAZO. RAFAEL M. DE MARIA Y MARGARITA ARGUAS.